

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

HIPOTECARIO
ENRIQUE PINILLA
HELMER CASTRO BAQUERO
2.019/00173-00

El demandante y su apoderado aportan un ejemplar digital del memorial suscrito por ellos, mediante el cual solicitan dar por terminado este proceso por pago total de la obligación. Asimismo, pide la cancelación del embargo y del gravamen.

Según el art. 109 del CGP, los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. A su turno, el art. 103 ibidem, en concordancia con el art. 2º del Decreto 806 de 2020, dispone que las autoridades deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; igual deber tienen los sujetos procesales (art. 3º).

En este caso, se utilizó el correo electrónico para aportar memorial suscrito por el demandante y su apoderado, de manera que es válida su aportación. De igual manera, el despacho, aplicando el principio de la buena fe (CP, art. 83), lo mismo que la presunción de autenticidad de los memoriales presentados para que formen parte del proceso (CGP, art. 244), le otorga validez a su contenido, y por lo mismo se pronuncia de fondo.

Puntualizado esto, a juicio de este juzgado la solicitud de terminación reúne los presupuestos consagrados en el Art. 461 del CGP, pues la solicitud de terminación viene presentada por el apoderado de la parte actora, quien, dicho sea de paso, cuenta con facultad expresa para "recibir", según poder aportado con la demanda. Por lo tanto, se,

RESUELVE:

QUINTO. DECRETAR la terminación de este proceso por haberse presentado el **PAGO TOTAL** de la obligación demandada. Para efectos de la estadística, este proceso aun no contaba con auto de seguir adelante la ejecución.

SEXTO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario oficiese sin ninguna restricción.

SÉPTIMO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de terminación por pago total. Entréguese a la parte ejecutada a su costa.

OCTAVO. DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública N° 03204 del 7 de junio de 2016 otorgada en la Notaria Novena de Bogotá. Oficiese

NOVENO. ORDENAR el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>Nº 07</p> <p>10 de marzo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p></p> <p>ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ</p> <p>SECRETARÍA</p>
--